

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta C/ General Castaños, 1 , Planta Baja
- 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2015/0011464



(01) 30834318197

Recurso de Apelación 1034/2016

Recurrente: CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Recurrido: D./Dña. ANDRES DIAZ BARBERO

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA NOYA OTERO

SENTENCIA núm. 60

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** **SECCION SEXTA**

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D. LUIS FERNANDEZ ANTELO

En Madrid a dos de febrero de 2017.

VISTO el recurso de apelación número 1034/2016 interpuesto por la representación procesal de **D.ANDRES DIAZ BARBERO** contra la sentencia nº 320 de 2016 de fecha 27 de julio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, dictada en autos de PO 249/15, sobre acuerdo colegial .

Habiendo sido parte demandada el CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID representado por la Procuradora Dña Isabel Covadonga Julia Corujo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dictada la mencionada sentencia la parte demandada interpone contra aquella el presente recurso de apelación mediante escrito en el que formuló las correspondientes alegaciones impugnatorias, instando la revocación de la sentencia de instancia por ser conforme a derecho el acto impugnado.

SEGUNDO: La representación procesal del demandante formuló asimismo alegaciones en el traslado para oposición conferido, instando la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Elevadas a este Tribunal las actuaciones, personadas las partes en legal forma y estando concluidas, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 1 de febrero de 2017, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de los de Madrid, de fecha 27.07.16, dictada en el PO 249/15, en que se estima el recurso interpuesto contra la Resolución de 8.04.15 del citado Consejo de ámbito autonómico (expte 160/14), que desestima el recurso de alzada seguido contra el Acuerdo de 13.06.14 de la Junta de Gobierno del ICAM , que deniega someter a debate y votación de la Junta General Ordinaria celebrada en dicha fecha la proposición presentada por la parte apelada del siguiente tenor literal: “Que dejen de girarse y cobrarse a los colegiados los derechos de los dictámenes emitidos como consecuencia de la impugnación de la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios del Letrado incluidos en dicha tasación, girándose, en su caso, a la parte procesal correspondiente y/o causante del mencionado dictamen”.

El acuerdo colegial recurrido se adopta, en síntesis suficiente, sobre la base de considerar que la materia objeto de la proposición, al suponer una modificación de los Estatutos colegiales (artº 45 e)) es competencia de la Junta General Extraordinaria.

La sentencia recurrida, tras recoger los hechos relevantes para solventar la controversia, estima la pretensión actora sobre la base de lo dispuesto en los artículos 36.4 y 37.4 de los Estatutos del ICAM, a cuyo tenor entiende que la Decana asumió competencias de la Junta General, que es el órgano que debe decidir acerca de la procedencia o no de abrir debate sobre las proposiciones presentadas en legal forma al efecto, siendo el acto impugnado contrario además al principio democrático que rige el funcionamiento de los Colegios profesionales, conforme al artº 36 CE, artº 1.3 del Estatuto General de la Abogacía (RD 658/01, de 22-06) y artº 24 de los estatutos del ICAM.

SEGUNDO.- La parte apelante sustenta, en síntesis, esta apelación, tras recoger las competencias de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno de estos Colegios, como órganos independientes, conforme a la Ley de Colegios Profesionales, el Estatuto General de la Abogacía y los propios estatutos del ICAM, en que la sentencia apelada no ha respetado las competencias de la Junta de Gobierno colegial.

Entiende al efecto que la pretensión de la parte actora era utilizar el cauce de las proposiciones para “obligar” a la Junta de Gobierno a iniciar el proceso de modificación del artº 45 e) de los Estatutos, que recoge los derechos por emisión de dictámenes, siendo competencia de la Junta General Extraordinaria la aprobación o modificación estatutaria, a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa de los colegiados, mediante solicitud suscrita por , al menos, el 5% de los colegiados ejercientes.

Así la sentencia apelada infringiría la distribución de competencias entre la Junta de Gobierno y la Junta General, que no tienen entre ellas una relación de jerarquía. En virtud de ello la actuación de la Decana fue conforme a Derecho, no admitiendo la deliberación y votación de una propuesta de modificación estatutaria por el cauce de las proposiciones.

Insta por ello la anulación del fallo dictado, con desestimación del recurso de instancia y confirmación de la actuación colegial litigiosa.

La parte recurrida, tras relatar los antecedentes del caso, se opone al presente recurso, combatiendo la fundamentación sustentada de adverso contra el fallo de instancia.

Insiste en la literalidad del artº 37.4 de los Estatutos colegiales, que soslaya la apelante, entendiendo acertada la motivación del fallo de instancia, siendo así que la decisión sobre si procede abrir debate y votación, en su caso, respecto de las proposiciones presentadas en forma a la Junta general correspondiente, corresponde a ésta y no a la Junta de Gobierno, que únicamente ha de controlar los requisitos de tiempo y forma de presentación de tales proposiciones.

Por último, además de hacer referencia, como la apelante, a la STS de 3.11.14 (Rec. 1255/12, Sección 6ª) , citada en la demanda, significa que, cual aportó a autos en la instancia, en el proyecto de presupuestos, presentado a la Junta General de Presupuestos celebrada en fecha 17.11.15, se contempla la supresión de los derechos por dictámenes sobre honorarios.

TERCERO.- Debe recordarse que el recurso de apelación, tal y como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 octubre 1998 no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones en que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de recurso ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al juez de apelación a un "novum iudicium", convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia. Cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir lo argumentado en primera instancia, o se limita a manifestar que solicita la revocación de la sentencia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnadora, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos, lo que es en sí suficiente, en la

mayoría de los casos, para la desestimación del recurso de apelación.

En nuestro caso, dado lo expuesto, ha de entenderse que la apelación formalizada, dados los motivos que sustenta, obliga, dado el carácter y configuración del recurso de apelación, a examinar a la luz de lo actuado el resultado del fallo dictado en la instancia.

CUARTO.- Para solventar el presente recurso, dado el planteamiento de la apelante y la sentencia a debate, hemos de referirnos en primer lugar y de modo primordial a la regulación estatutaria en la materia, contemplada en los citados preceptos de los Estatutos del ICAM, lo que resumimos de seguido.

Así el artículo 37.4 establece que hasta 15 días antes de la celebración de la Junta los colegiados pueden presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta, debiendo aparecer suscritas al menos por 25 colegiados ejercientes y que las proposiciones que cumplan tales requisitos *“serán leídas en la Junta General que decidirá, por mayoría, si procede o no abrir debate sobre ellas”*.

La mera literalidad del precepto señalado avala el fallo dictado, con independencia de la competencia para la modificación estatutaria, reservada a la Junta Extraordinaria, lo que hubiera tenido las consecuencias pertinentes respecto de la actuación a seguir, de haberse debatido y aprobado, en su caso, la proposición inadmitida.

Resulta meridianamente claro que el tenor literal de los Estatutos impide la actuación impugnada, cuanto más si, conforme al artº 36.1 de los propios Estatutos, la actuación del Decanato, que preside las Juntas, se limita a dirigir las reuniones, a cuyos efectos tendrá la facultad de *“abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación...”*, lo que desde luego no alcanza para rechazar unilateralmente las proposiciones debidamente presentadas, cual es el caso, impidiendo que se sometan a deliberación y acuerdo de la Junta competente al efecto, lo que desde luego cabe entender contrario al principio legal de funcionamiento democrático de estas Corporaciones profesionales.

QUINTO.- De otra parte la citada STS 3.11.14 (Rec. 1255/12, Sección 6ª) recoge de la sentencia de instancia lo que sigue, en su Fº Dº 1º:

“SEXTO.- Siendo evidente que entre las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona debe incardinarse la iniciativa para la modificación de los Estatutos colegiales (artículo 50 Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y 66 Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona, aprobados en Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984), la cuestión aquí controvertida es si, siendo competencia de la Junta General Extraordinaria la aprobación y modificación de los Estatutos, convocada especialmente a dicho efecto (artículo 46.2 Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales), podía la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona acordar, como así hizo en la reunión celebrada el 13 de enero de 2009, no admitir a trámite diversas enmiendas presentadas, lo que supuso, como consecuencia de tal decisión, que no pudieran ser sometidas a su debate y votación por la Junta General Extraordinaria convocada al afecto los días 14, 15 y 16 de enero de 2009.....

En definitiva, para la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona y para su defensa en el proceso judicial, era posible inadmitir enmiendas al Proyecto de Estatutos, presentadas en tiempo hábil por el número de colegiados exigido (artículo 58 Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona, aprobados en Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984), extremos estos dos últimos que no son objeto de controversia, <<por motivos de legalidad>>, sin citar expresamente la norma que la sustenta, pues por tal no puede entenderse la invocación genérica al artículo 103.1 de la Constitución , y por no cumplir los requisitos del artículo 58 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona, aprobados en Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984, que tan solo decía que <<hasta 5 día antes de la celebración de la Junta General, se podrán presentar propuestas o enmiendas referidas a los asuntos de orden del día, que serán sometidas a deliberación y acuerdo. Las propuestas o enmiendas habrán de presentarse por escrito y firmadas por un mínimo de 10 colegiados>>.

.....
SÉPTIMO.- Pues bien, este proceder de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona es nulo de pleno derecho porque el acuerdo adoptado contraviene el principio de que <<la organización interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deben ser democráticos>>, para lo cual <<los colegios profesionales deben tener unas normas de organización y funcionamiento internas que permitan la participación de los colegiados en la gestión y control de los órganos de gobierno y deben reconocer a los colegiados los derechos y facultades para garantizarla>> (artículo 45.2 Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales), entre ellos la posibilidad de presentar enmiendas al Proyecto de Estatutos para que sean debatidas y, en su caso, votadas en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto, que es el órgano soberano para aprobar y modificar los Estatutos, sin que esta facultad pueda atribuírsela la Junta de Gobierno cercenando el derecho de participación, esencial en el ámbito de los colegios profesionales, más allá del control del cumplimiento de los aspectos formales, como son el de ser presentadas las enmiendas dentro del plazo establecido y por el número de colegiales exigido, y de su calificación. Es más, ni siquiera el texto de los Estatutos aquí impugnados, que no era aplicable por razones temporales pero puede servir de pauta, avala como

conforme a derecho la actuación de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona pues el artículo de referencia -65- limita la calificación de las enmiendas al cumplimiento de dos requisitos, aparte de los del plazo de presentación y número de colegiales que las suscriben, como son que se refieran a los asuntos del orden del día y se ajusten a la competencia de la Asamblea General, sin que la calificación puede extenderse a otros porque expresamente el precepto dice que <<durante los diez días siguientes a la presentación de la petición, la Junta de Gobierno calificará si esta se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo>>.

Pues bien la STS en cuestión viene significar, avalando el fallo de instancia lo que sigue:

“**TERCERO.-** Por el motivo primero, conforme ya anunciamos, los recurrentes aducen que la sentencia infringe los *artículos 120 de la Constitución y 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , al adolecer de falta de motivación.

La lectura de los fundamentos de derecho cuarto a séptimo que hemos transcrito, nos revelan la falta de razón que asiste a las indicadas partes cuando expresan que resulta imposible deducir cuál ha sido el razonamiento del Juzgador para adoptar el fallo.

En el fundamento de derecho sexto de la sentencia recurrida la Sala de instancia hace un planteamiento acertado de la cuestión litigiosa, a saber, si siendo competencia de la Junta General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Barcelona la aprobación y modificación de sus Estatutos, podía la Junta de Gobierno del Colegio no admitir a trámite diversas enmiendas presentadas en tiempo hábil, propuestas por el número de colegiados exigido y referidas a asuntos del orden del día, concretamente, si podía la Junta de Gobierno no admitir enmiendas por razones de ilegalidad intrínseca de las mismas.

La expuesta y no otra constituyó la cuestión esencial de litis y a ello da respuesta motivada la Sala de instancia en el fundamento de derecho séptimo de su sentencia, cuando nos dice que la Junta General Extraordinaria convocada al efecto *"... es el órgano soberano para aprobar y modificar los Estatutos, sin que esta facultad pueda atribuirse a la Junta de Gobierno cercenando el derecho de participación, esencial en el ámbito de los colegios profesionales, mas allá del control del cumplimiento de los aspectos formales, como son el de ser presentadas las enmiendas dentro del plazo establecido y por el número de colegiados exigido, y de su calificación"*.

Insistiendo la Sala en la conclusión expuesta hace mención a que ni siquiera el texto de los Estatutos aprobado admite la posibilidad de que la Junta de Gobierno del Colegio inadmita enmiendas presentadas en plazo, formuladas por el número de colegiados requerido, y referidas a asuntos comprendidos en el orden del día de competencia de la Junta General.

Son las partes recurrentes cuando expresan que la decisión de la Sala no puede entenderse si no es inaplicando o aplicando erróneamente diversos preceptos del ordenamiento jurídico en vigor -se refieren a los *artículos 36 y 103 de la Constitución* , y *54 de la Ley 30/1992* -, las que en definitiva vienen a reconocer que sí entienden la motivación de la sentencia. Podrá o no ser conforme a derecho la decisión que adopta la Sala, podrá ser fruto de una aplicación errónea del ordenamiento jurídico, pero lo que no puede aducirse con éxito es que la sentencia adolece de falta de motivación.

No es cierto que el Tribunal omita toda consideración respecto a la alegación de que las enmiendas inadmitidas eran frontalmente contrarias al ordenamiento jurídico. Implícitamente, sin originar indefensión alguna a las recurrentes, lo que dice la Sala es que la inadmisión a trámite de las enmiendas no puede basarse en que las pretensiones que ellas contienen contravengan el ordenamiento jurídico y sí solo en razones formales (número de colegiados que las presentan, plazo de presentación y ajuste al orden del día)....”

Añadiendo en su Fº Jº 8º lo que sigue:

“.....Lo que sostiene la Sala, digámoslo una vez más, es que la Junta de Gobierno del Colegio debió ajustarse a la normativa de aplicación y que ésta no contempla la competencia de dicha parte para inadmitir a trámite las enmiendas salvo por razones formales. Es, en atención al exceso competencial que contempla, lo que determina a la Sala a observar una infracción de los principios de estructura interna y de funcionamiento democrático.”

Pues bien, si bien relativa a las Juntas Extraordinarias, la doctrina que recoge resulta trasladable, dada la regulación ya trascrita, al supuesto litigioso, toda vez que la normativa de los artículos 36 y 37 de los Estatutos del ICAM es común para Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias y viene a significar, conforme a tal doctrina jurisprudencial, que la Junta de Gobierno no puede inadmitir proposiciones por cuestiones que no sean meramente formales, lo que no es el caso presente, dado lo ya expuesto.

Finalmente la actuación posterior de la Corporación, que ésta no niega ni objeta en esta segunda instancia, llevando al proyecto de presupuestos para el año 2016 la no previsión de tales ingresos por dictámenes sobre honorarios, sin llevar a cabo, parece, modificación estatutaria alguna, avalaría también adicionalmente en definitiva ex post las tesis actoras.

SEXTO.- Por estas razones, expuestas con concisión, procede si más desestimar la apelación y confirmar la sentencia recurrida en sus propios términos, con condena al apelante en las costas de esta segunda instancia, conforme al artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, condena que limitamos a la suma de 400 euros por honorarios de Letrado y Procurador, dada la índole y circunstancias del procedimiento (artº 139.3 LJCA).

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación 1034/2016, interpuesto por la representación procesal de **D.ANDRES DIAZ BARBERO** contra la sentencia nº 320 de

2016 de fecha 27 de julio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, dictada en autos de PO 249/15, sobre acuerdo colegial .

2.- Imponer a la parte apelante las costas del presente recurso, en los términos del Fº Jº 6º de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Recurso de Apelación 1034/2016

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 08 de febrero de 2017 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.